ACUERDOS UNIFICACIÓN CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

El pasado viernes 9 de noviembre de 2018 se celebró reunión de Presidentes de las Secciones Civiles de esta Audiencia al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, en el que se adoptó por unanimidad la siguiente decisión sobre unificación de criterios:

Cuestión: Admisión de monitorio en contratación por vía electrónica.

Respuesta

No es óbice para la admisión del monitorio que la impresión del contrato celebrado por vía electrónica que se acompañe a la solicitud no contenga la firma del contratante, debiendo recibir este supuesto el mismo tratamiento a estos efectos que si se hubiera acompañado un contrato suscrito en papel por fotocopia.

Justificación

1. Lo decisivo para la admisión de una solicitud de procedimiento monitorio es que del propio documento aportado se revelen los datos que permitan al Juez (y tras la reforma legal, al Letrado de la Administración de Justicia) inferir la existencia, al menos con buena apariencia, de la deuda, con las características precisas para poder iniciar este procedimiento, y que, a su vez, permitan al deudor, cuando sea requerido, conocer con detalle el objeto y la razón de la reclamación para que pueda organizar con eficacia su defensa.

En este sentido, tanto si se trata de fotocopias (en sintonía con lo dispuesto en el artículo 268.2 de la LEC), como de impresiones extraídas de la base de datos de la reclamante, han de considerarse aptos para admitir a trámite el procedimiento monitorio, sin perjuicio que, de existir luego oposición, recobraría plena vigencia el artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil y si se negase la deuda por el demandado, es evidente que la actora deberá probarla para que su pretensión pudiese prosperar en el juicio declarativo que correspondiese a la cuantía.

2. El apartado 1º del artículo 812 de la LEC se refiere a "documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o cualquier señal, física o electrónica, proveniente del deudor", en definitiva no puede entenderse que se exija la aportación original del documento y por su parte el artículo 268.2 del mismo texto legal regula la aportación de un documento por copia, que va a surtir los mismos efectos que el original siempre que su conformidad no esté cuestionada por la parte contraria.

3. La ley procesal debe ser interpretada en atención a los nuevos avances tecnológicos y a la cada vez es más frecuente y habitual contratación por vía telemática.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, reguladora de los servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, motivada por la obligada transposición en España de la Directiva 2000/31 /CE, no sólo introdujo modificaciones en preceptos ya centenarios relativos a la formación del consentimiento en los contratos celebrados a distancia (artículos 1262 CC y 54 CCom), sino que entroniza la plena eficacia jurídica de los contratos celebrados por vía electrónica, entendiendo por tal aquellos en que la oferta y la aceptación se transmiten por equipos electrónicos aptos para el tratamiento y almacenamiento de datos conectados a una red, sin más indicación que en tal caso el soporte en que figuren esas declaraciones de voluntad, cuyo archivo "puede ser encomendado" a un 'tercero de confianza', ha de ser aportado como

prueba documental acreditativa de la perfección del contrato (artículos 23 a 25; siendo de resaltar la remisión al art 3 de Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica).

La Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, por la que se transpone al derecho interno la Directiva 2002/65 /CE, ha revalidado la plena validez y eficacia jurídica de la celebración de contratos por vía electrónica, sin más especificación -por lo que aquí interesa- que su constancia debe figurar en un 'soporte duradero' (definido en el art. 59bis.1.f) RDLeg 1/2007 de 16 de noviembre que aprueba el TRLGDCyU).

4. En definitiva, que la impresión del contrato celebrado por vía electrónica que se acompañe a la solicitud no contenga la firma del contratante no es obstáculo para admitir a trámite el juicio monitorio si de este documento se puede emitir el juicio de suficiencia de la prueba aportada que exige el artículo 815.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
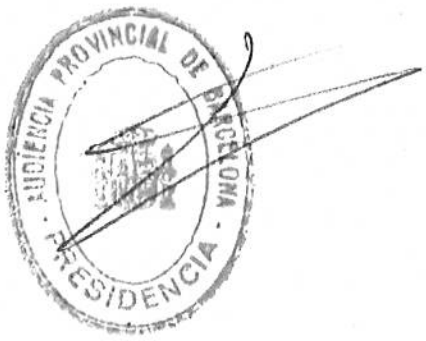
Dese al presente acuerdo la oportuna difusión con expresa notificación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a los Magistrados/as y Letrados/as de la Administración de Justicia de las Secciones Civiles de esta Audiencia, a los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Girona, Tarragona y LLeida, a los Jueces/zas Decanos/as de la provincia de Barcelona, a la Fiscalía Superior de Catalunya, al Consell de l'Abogacia de Catalunya y al Consell de Col·legi de Procurados de Catalunya.